

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00788-00
ACCIONANTE: FERNANDO CUADROS PEREZ C.C. 91.455.487
Correo electrónico: jhonalexanderpinillafranco@gmail.com
gabrielosmap@hotmail.com
Teléfono del accionante: 6808444
ACCIONADO: SALUD MIA E.P.S
Correo: contacto@saludmia.org
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRA S.A.S
Correo: empresarialesintegra@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se emite decisión de fondo, una vez surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por FERNANDO CUADROS PEREZ, quien actúa en nombre propio, en contra de SALUD MIA E.P.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Mínimo Vital y a la Salud en conexidad con la seguridad social.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que está afiliado a SALUD MIA EPS, en calidad de cotizante, como contratista de SERVICIOS EMPRESARIALES INTREGA SAS, sociedad que ha realizado el pago de sus aportes mes a mes ante la entidad accionada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00788-00
ACCIONANTE: FERNADO CUADROS PEREZ C.C. 91.455.487
Correo electrónico: jhonalexanderpinillafranco@gmail.com
gabrielosmap@hotmail.com
Teléfono del accionante: 6808444
ACCIONADO: SALUD MIA E.P.S
Correo: contacto@saludmia.org
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRA S.A.S
Correo: empresarialesintegra@gmail.com

Que el 22/04/2021 le fue expedida una incapacidad de 20 días por una infección respiratoria, que fue presentada por la empresa de SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRA SAS en el punto de autorización de pago de SALUD MIA EPS, donde le indicaron que no le acreditarían el pago por no tener un periodo mínimo de 4 semanas cotizadas.

Que al momento de la atención médica e incapacidad contaba con seguro y no se encontraba en periodo de urgencias, por lo que tenía acceso a todos los servicios del POS, entre ellos, el pago de incapacidades, pues su afiliación se realizó el día 01/03/2021 y la incapacidad le fue otorgada el 22/04/2021.

Que el no pago de los 20 días de incapacidad le está generando una afectación gravísima a su mínimo vital, al sostenimiento y manutención de su núcleo familiar.

Por lo anterior, solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a SALUD MIA EPS el pago de la incapacidad otorgada por un término de 20 días, del 22/04/2021 al 11/05/2021.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00788-00
ACCIONANTE: FERNADO CUADROS PEREZ C.C. 91.455.487
Correo electrónico: jhonalexanderpinillafranco@gmail.com
gabrielosmap@hotmail.com
Teléfono del accionante: 6808444
ACCIONADO: SALUD MIA E.P.S
Correo: contacto@saludmia.org
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRA S.A.S
Correo: empresarialesintegra@gmail.com

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 16/12/2021 se avocó el conocimiento de la tutela contra SALUD MIA - EPS, y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRA S.A.S, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días, contados a partir del recibido del mensaje, para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

Pese a haber sido notificada en debida forma, SALUD MIA - EPS, guardó silencio durante este trámite, al igual que ocurrió con la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRA S.A.S

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00788-00
ACCIONANTE: FERNADO CUADROS PEREZ C.C. 91.455.487
Correo electrónico: jhonalexanderpinillafranco@gmail.com
gabrielosmap@hotmail.com
Teléfono del accionante: 6808444
ACCIONADO: SALUD MIA E.P.S
Correo: contacto@saludmia.org
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRA S.A.S
Correo: empresarialesintegra@gmail.com

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00788-00
ACCIONANTE: FERNANDO CUADROS PEREZ C.C. 91.455.487
Correo electrónico: jhonalexanderpinillafranco@gmail.com
gabrielosmap@hotmail.com
Teléfono del accionante: 6808444
ACCIONADO: SALUD MIA E.P.S
Correo: contacto@saludmia.org
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRA S.A.S
Correo: empresarialesintegra@gmail.com

eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude FERNANDO CUADROS PEREZ, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por SALUD MIA E.P.S. debido a que no le han cancelado una incapacidad otorgada a su favor.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para proceder a ordenar a la accionada a pagar la incapacidad que alude adeudada.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00788-00
ACCIONANTE: FERNADO CUADROS PEREZ C.C. 91.455.487
Correo electrónico: jhonaalexanderpinillafranco@gmail.com
gabrielosmap@hotmail.com
Teléfono del accionante: 6808444
ACCIONADO: SALUD MIA E.P.S
Correo: contacto@saludmia.org
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRA S.A.S
Correo: empresarialesintegra@gmail.com

atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, en principio, éste importante mecanismo de protección constitucional no es el idóneo para reclamar prestaciones de índole económico, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia excepcional, pues en la sentencia T-333/13 enfatizó que:

*“Frente al caso de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente. **Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.**” (Negrilla y cursiva fuera de texto)*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00788-00
ACCIONANTE: FERNADO CUADROS PEREZ C.C. 91.455.487
Correo electrónico: jhonalexanderpinillafranco@gmail.com
gabrielosmap@hotmail.com
Teléfono del accionante: 6808444
ACCIONADO: SALUD MIA E.P.S
Correo: contacto@saludmia.org
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRA S.A.S
Correo: empresarialesintegra@gmail.com

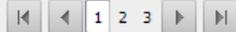
En atención a la jurisprudencia precitada, y a lo manifestado por el accionante en su escrito tutelar, este Estrado pudo percatarse de la ausencia del material probatorio idóneo que evidenciara la presencia de un posible perjuicio irremediable dentro de la presente acción, y *per se*, la constitución del requisito de subsidiariedad, conforme la naturaleza de este importante mecanismo de protección. Veamos cómo se llega a la delantera conclusión.

Como se sabe, cuando se trata de acreencias laborales, y por el sólo hecho de hallarse involucrados derechos fundamentales relativos al **MÍNIMO VITAL**, es excepcionalmente procedente que este Despacho estudie los hechos y las pretensiones del actor con el fin de determinar si, en efecto, dichos derechos han sido vulnerados o se encuentran en riesgo inminente de serlo y simultáneamente, si la interposición de la tutela es indispensable para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, en el caso que nos ocupa, el accionante tenía la carga, no solo de explicar con suficiencia en los hechos esta situación, sino de probar sus dichos, aportando a su vez, el material probatorio necesario que conllevara a esta Jueza de tutela a no tener asomo de duda acerca del perjuicio irremediable que aludía permanecía en el tiempo, o en la amenaza del mismo. Sin embargo, esta Operadora Judicial asevera, que: (i) el tutelante pretermitió aportar prueba siquiera sumaria que diera cuenta de la necesidad y/o urgencia que lo llevaron a acudir a este mecanismo protección de naturaleza residual y subsidiaria. Aunado a lo anterior, este Despacho advierte que, (ii) a la fecha el accionante aún se encuentra vinculado laboralmente con SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRA S.A.S., quien ha venido cancelando su Seguridad Social mes a mes, luego no se puede aludir una posible desprotección frente a la misma.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 RADICACION: 680014003003-2021-00788-00
 ACCIONANTE: FERNADO CUADROS PEREZ C.C. 91.455.487
 Correo electrónico: jhonalexanderpinillafranco@gmail.com
gabrielosmap@hotmail.com
 Teléfono del accionante: 6808444
 ACCIONADO: SALUD MIA E.P.S
 Correo: contacto@saludmia.org
 VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
 GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
 Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
 SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRA S.A.S
 Correo: empresarialesintegra@gmail.com

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS				
EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *
FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS	12/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS	11/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS	10/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS	09/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS	07/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS	06/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS	05/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS	04/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS	02/2021	2	COTIZANTE	Pago con cotización


25 Registros en 3 Páginas

Asimismo, se advierte que, (iii) el tutelante no logró probar que los pagos que recibió posterior a la aludida incapacidad por parte de su empleador NO lograron solventar sus necesidades básicas, o que la ausencia del pago del que se condeule haya transgredido fuertemente su economía al punto de llegar a vulnerar su derecho al mínimo vital, máxime teniendo en cuenta que la situación de la que se condeule el accionante se resume a una única incapacidad, otorgada desde el mes de abril de 2021, que no fue extendida ni generó incapacidades posteriores que conllevaran a poner al aquí accionante en una situación de vulnerabilidad frente al sistema, o lograra la procedencia excepcional de la presente acción de tutela; por el contrario, este Despacho advierte que la petición del accionante se sustenta en una presunta deuda, de la cual no dio más detalles ni precisó con claridad el motivo por el cual dicha obligación pendiente de pago a día de hoy lo fue con ocasión exclusiva de la falta de reconocimiento y pago de la prestación que por esta vía pretende, lo cual no es acorde con los principios básicos de la acción de tutela.

Corolario a lo anterior, no se cumplieron los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la presente acción de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00788-00
ACCIONANTE: FERNADO CUADROS PEREZ C.C. 91.455.487
Correo electrónico: jhonalexanderpinillafranco@gmail.com
gabrielosmap@hotmail.com
Teléfono del accionante: 6808444
ACCIONADO: SALUD MIA E.P.S
Correo: contacto@saludmia.org
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRA S.A.S
Correo: empresarialesintegra@gmail.com

tutela, luego esta Jueza de tutela, advierte que además de la ausencia del perjuicio irremediable de la presente acción, tampoco se entiende superado el requisito de subsidiariedad de la misma, bajo el entendido que la acción de tutela en principio no es el mecanismo idóneo para reclamar prestaciones de índole económico, sin que el accionante lograra desvirtuar tal regla general, para dar paso a la procedencia excepcional de la tutela.

Ahora bien, este Estrado advierte que, aún en gracia de discusión, si la presente acción no reuniera los requisitos para decretar su improcedencia, lo cierto es que la misma tampoco tendría vocación de prosperidad, en razón a que la incapacidad de la que se condolió el accionante fue generada dentro de las 4 primeras semanas de cotización al sistema de salud, luego no le era dable al Despacho, ordenar a la EPS proceder al reconocimiento de la misma, conforme se concluye de la revisión del artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016:

“Artículo 2.1.13.4 Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.”

Ello es así porque conforme se verificó en el reporte de afiliados compensados (cuya captura de pantalla reposa en líneas previas de esta misma providencia) para el mes de marzo de 2021 no se reportó cotización en la EPS accionada a nombre del accionante y, a falta de pruebas que acrediten que tal sí se efectuó, tampoco sería posible entender que durante dicho mes sí hubo pago y el requisito de tiempo de cotización está cumplido.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00788-00
ACCIONANTE: FERNANDO CUADROS PEREZ C.C. 91.455.487
Correo electrónico: jhonalexanderpinillafranco@gmail.com
gabrielosmap@hotmail.com
Teléfono del accionante: 6808444
ACCIONADO: SALUD MIA E.P.S
Correo: contacto@saludmia.org
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRA S.A.S
Correo: empresarialesintegra@gmail.com

En este orden de ideas, esta Operadora Judicial itera la improcedencia de la presente acción, con ocasión a la ausencia de sus requisitos de procedibilidad, lo que naturalmente conlleva a una respuesta negativa del primer jurídico planteado, pues corresponderá entonces adelantar las gestiones, administrativas y judiciales, para aclarar lo concerniente al pago de la cotización del mes de marzo y, con ello, la procedencia o no del reconocimiento de la prestación económica derivada de la enfermedad general, asuntos que, conforme se dijo, escapan al ámbito de competencia de este juzgado constitucional

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por FERNANDO CUADROS PEREZ, quien actúa en nombre propio, en contra de SALUD MIA E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY LIZETH FLOREZ SANDOVAL

JUEZA